

Your World First

C/M/S/

Law . Tax

Referencias Jurídicas

Octubre 2019

Referencias Jurídicas

Octubre 2019

Posts jurídicos

Corporate / M&A

¿Cuándo adquiere la condición de socio aquel que ejercita el derecho de rescate previsto en los estatutos en caso de fallecimiento de alguno de los socios?2
Bruno de la Rica

Laboral

La empresa puede descontar directamente de las nóminas de los trabajadores el tiempo de los retrasos injustificados4
María José Ramos

Competencia y UE

El Tribunal Supremo excluye al servicio de asistencia jurídica gratuita del ámbito de aplicación de las normas de competencia6
Aida Oviedo y Miguel Orellana

Propiedad Industrial, Intelectual y Negocio Digital

La Justicia europea delimita el alcance territorial del derecho al olvido8
Alberto Colomina

Tributario

Recta final para anticipar los efectos fiscales del Brexit10
Marion Taylor y Diego de Miguel



¿Cuándo adquiere la condición de socio aquel que ejercita el derecho de rescate previsto en los estatutos en caso de fallecimiento de alguno de los socios?

Bruno de la Rica
Corporate / M&A

El pasado 23 de julio de 2019 la DGRN confirmó la resolución de un registrador mercantil que denegaba la inscripción de determinados acuerdos sociales. Uno de los motivos denegatorios de la inscripción fue la incorrecta constitución de la junta general, ya que no se habían considerado como socios a los herederos de un socio fallecido tras la adquisición de sus participaciones por el régimen de transmisión *mortis causa*, porque los socios sobrevivientes ejercitaron un derecho de adquisición sobre dichas participaciones.

La disputa entre los socios en cuestión giraba en torno al artículo 110.1 LSC, que otorga la condición de socio al heredero o legatario de un socio fallecido. Pero el apartado segundo de dicho artículo permite que los estatutos de la sociedad otorguen a los socios sobrevivientes un derecho de adquisición preferente de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieran el día de su fallecimiento, debiendo pagarse ese precio al contado. En el caso que nos ocupa, dicha previsión se incluía en los estatutos sociales y los socios sobrevivientes pretendían ejercitar dicho derecho.

Sin embargo, entendía el registrador que, una vez la participación social se ha integrado en la herencia del fallecido, es transmitida al heredero desde el mismo momento de la

muerte (artículos 657 y 661 CC). Consecuentemente, el derecho de adquisición sobre las participaciones del socio fallecido que los estatutos sociales y en el artículo 110.2 LSC atribuyen a los socios sobrevivientes solo debería entenderse como un rescate *a posteriori*, y únicamente desde el momento en el que se otorgue el oportuno documento público para la transmisión, exigiéndose, además, que se pague el precio (entendido como el valor razonable de las participaciones el día del fallecimiento del socio) al contado.

En este caso, los socios sobrevivientes notificaron su voluntad de ejercitar el derecho de adquisición preferente por conducto notarial, pero no se había realizado aun ningún desembolso, tal y como exige la doctrina de la DGRN (RD-GRN de fecha 18 de abril de 2000). No puede por lo tanto considerarse como socio a quien ha ejercitado el derecho de adquisición preferente, en el caso de transmisión *mortis causa* de participaciones, cuando no ha pagado el precio de dichas participaciones a los herederos.

Por otra parte, la resolución establece que la titularidad de las participaciones de los socios que asisten a la junta debe ser acreditada ante la sociedad en la forma que establece la ley. En caso de que existan reclamaciones de dicha titularidad, corresponde al presidente adoptar una decisión en cuanto a quien ostenta la condición de socio; y a su vez le corresponde declarar la válida constitución de la junta. En el caso que nos ocupa, el presidente decidió considerar socios a aquellos socios sobrevivientes que habían manifestado su voluntad de ejercer el derecho de adquisición preferente sin haber procedido a desembolsar importe alguno por las participaciones. No obstante, teniendo en cuenta las reservas y protestas planteadas por los herederos, tanto el registrador como la Dirección General consi-

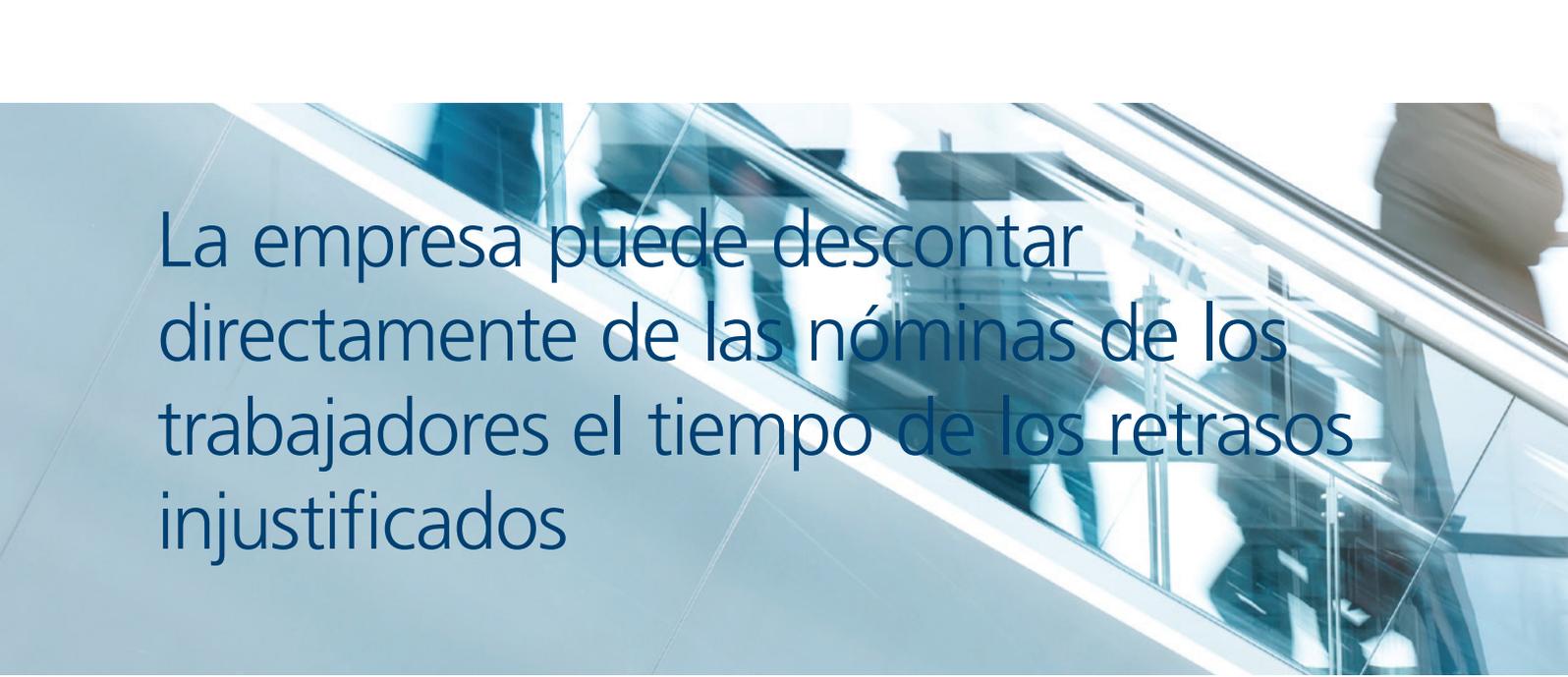


En el supuesto objeto de esta resolución se consideró que la condición de socio corresponde a los herederos de las participaciones en virtud de la transmisión *mortis causa* hasta que se ejercite el derecho de adquisición preferente en los términos anteriormente establecidos, lo que incluía el pago al contado de las participaciones.

deraron que no podía admitirse la declaración de válida constitución de la junta realizada por el presidente de esta y que, por tanto, podía entenderse que los acuerdos no habrían sido adoptados válidamente.

Dicho argumento para denegar la inscripción de los acuerdos sociales en cuestión se encuentra amparada por reiterada doctrina de la DGRN que establece que el registrador no puede quedar vinculado de modo absoluto por las manifestaciones de realice el presidente en relación a la constitución de la junta, los socios que asisten a ella o los resultados de las votaciones, cuando estas manifestaciones contradicen la documentación aportada o a la realidad de lo acontecido en el seno de la junta. Supuestos de este tipo sobre los que ya se ha pronunciado la DGRN son, por ejemplo, aquellos en los que existen juntas contradictorias, cuando existen dos listas de asistentes diferentes, o cuando existen dos libros registros de socios diferentes.

En el supuesto objeto de esta resolución se consideró que la condición de socio corresponde a los herederos de las participaciones en virtud de la transmisión *mortis causa* hasta que se ejercite el derecho de adquisición preferente en los términos anteriormente establecidos, lo que incluía el pago al contado de las participaciones. Este podía considerarse como un supuesto análogo a los arriba planteados y, por lo tanto, permitiría al registrador desvincularse de las manifestaciones del presidente en cuanto a la válida constitución de la junta, y consecuentemente, rechazar la inscripción de los acuerdos sociales adoptados con la presencia de los socios supervivientes.



La empresa puede descontar directamente de las nóminas de los trabajadores el tiempo de los retrasos injustificados

María José Ramos
Laboral

La Audiencia Nacional declara lícita la práctica empresarial consistente en descontar de la nómina mensual del trabajador las cuantías correspondientes a los retrasos en la entrada al trabajo por no haber efectiva prestación de servicios durante dicho periodo de tiempo.

La sentencia de la Audiencia Nacional (AN) 82/2019, de 20 de junio de 2019, analiza la práctica empresarial consistente en sancionar disciplinariamente a los trabajadores que incurrieran en faltas de puntualidad y, adicionalmente, descontar de las nóminas mensuales de los trabajadores los retrasos en dichos fichajes de entrada.

En el caso que nos ocupa, la Confederación General de Trabajo (CGT) interpuso demanda sobre conflicto colectivo instando que se declarara como contraria a derecho la práctica empresarial consistente en descontar de las nóminas mensuales de los trabajadores la parte correspondiente a los minutos de retraso con respecto a la hora de entrada.

CGT basaba su reclamación en entender que dicho descuento de los salarios de los trabajadores en sus nóminas supone una sanción no prevista en el convenio colectivo sectorial de aplicación y una multa de haber encubierta, prohibida por el artículo 58.3 del Estatuto de los Trabajadores (ET). Adicionalmente, se alegaba por la parte demandante que la jornada prevista en el convenio aplicable es anual y, por tanto, estos periodos de tiempo correspondientes a los retrasos siempre se podrían recuperar en otro momento.

Por el contrario, la empresa defendió la legalidad de su actuación alegando que no se está ante un supuesto de multa de haber, pues esta sólo aplicaría a la detracción del salario por trabajo efectivamente realizado, siendo que, en este caso, debido a los retrasos no se ha realizado ningún trabajo efectivo correspondiente a los descuentos realizados por el empresario.

Para resolver la cuestión discutida, la Sala de la AN analiza en primer término los artículos del convenio colectivo de aplicación en relación a la jornada de trabajo máxima anual y los derechos reconocidos en dicho convenio a los trabajadores en relación con ausencias al trabajo.

En relación con estas últimas, el artículo 29 del convenio colectivo aplicable reconoce a los trabajadores un derecho a ausentarse justificadamente del trabajo por unas causas determinadas y sin derecho a la retribución que se hubiera devengado durante dicho periodo de tiempo.

La Sala concluye que, si bien el convenio establece un cómputo anual de la jornada, la distribución irregular de la misma es una facultad exclusiva del empleador y no implica un derecho del trabajador a que su jornada individual sea redistribuida una vez fijada por causas debidas a retrasos injustificados. Si se reconociera el derecho de los trabajadores que se retrasan al inicio de su jornada a la compensación de horas en otro momento, implicaría un trato desigual respecto de los trabajadores que ejercen su derecho a ausentarse sin retribución por las causas establecidas en el artículo 29 del convenio de aplicación.

En segundo lugar, la Sala de la AN analiza si el descuento de los salarios correspondientes a los retrasos constituye una multa de haber prohibida por el artículo 58.3 del ET.



La detración de los salarios forma parte del lógico desarrollo de un contrato con obligaciones recíprocas, mientras que las sanciones disciplinarias forman parte del ejercicio de la potestad disciplinaria reconocida legal y convencionalmente a los empresarios.

Para dicho análisis, la AN parte del concepto de multa de haber fijado por la jurisprudencia, siendo esta *"aquella sanción que impone el empleador al trabajador que incurre en un incumplimiento contractual que implica la pérdida de un determinado concepto salarial que ha sido efectivamente devengado por el trabajador"*.

La interpretación realizada por la Sala de la AN es que para que exista multa de haber es necesario que haya un efectivo devengo del salario. En el presente caso, al no realizarse efectiva prestación de servicios por parte del trabajador, no existe devengo de salario alguno, por los siguientes motivos:

1. Una relación laboral tiene carácter bilateral y sinalagmático, lo que implica que la causa del contrato son las obligaciones recíprocas que nacen para cada una de las partes –trabajador y empleador– siendo que uno trabaja y el otro retribuye en concepto de salario por tal prestación de servicios;
2. El concepto de salario del artículo 26.1 del ET incluye todas las percepciones económicas de los trabajadores por la prestación profesional de servicios por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo o los periodos de descanso computables como de trabajo. Ello implica que los periodos en los que no existe trabajo efectivo, salvo la excepción antes referida, no existe obligación de retribuir; y
3. El empleador sólo está obligado a abonar los salarios devengados en los supuestos en que el trabajador no pueda prestar servicios por causa imputable al empleador.

Una vez concluido que el descuento de salarios no supone una multa de haber, la Sala de la AN establece, además, que aunque la empresa sancione disciplinariamente las ausencias y retrasos de sus trabajadores a la vez que detrae de sus salarios los que se hubieran devengado de haber existido una efectiva prestación de servicios, ello no implica una doble sanción. La anterior argumentación se basa en que la detración de los salarios forma parte del lógico desarrollo de un contrato con obligaciones recíprocas, mientras que las sanciones disciplinarias forman parte del ejercicio de la potestad disciplinaria reconocida legal y convencionalmente a los empresarios.

El Tribunal Supremo excluye al servicio de asistencia jurídica gratuita del ámbito de aplicación de las normas de competencia

Aida Oviedo y Miguel Orellana
Competencia y UE

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (“TS”) ha dictado tres sentencias en julio de este año en las que establece que las normas de competencia no resultan de aplicación al servicio de asistencia jurídica gratuita prestado por los abogados del turno de oficio, cuya organización recae en los Colegios de Abogados (ver [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)).

El 1 de septiembre de 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) adoptó una resolución en la que, de una parte, sancionaba al Colegio de Abogados de Guadalajara por establecer una serie de requisitos a los abogados que aspiraban a participar en el turno de oficio en dicha ciudad –relativos a residencia, domicilio y experiencia profesional previa– y, de otra, sancionaba al Consejo General de la Abogacía Española por haber emitido recomendaciones a los Colegios de Abogados sobre los requisitos para poder acceder al turno de oficio. La CNMC consideraba que ambas conductas constituían una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (“LDC”) al excluir a los profesionales que no cumplieran con tales requisitos.

Por su parte, en marzo de 2017, la Autoridad Vasca de la Competencia sancionó al Colegio de Abogados de Bizkaia por establecer igualmente requisitos para acceder al turno de oficio de esa ciudad.

A raíz de los recursos presentados por las tres entidades sancionadas, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anularon las resoluciones sancionadoras al considerar que no existe competencia en la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita que pudiese quedar restringida o falseada. Ahora, el TS ha confirmado este planteamiento en sus sentencias de julio de 2019.

A la hora de abordar la cuestión, el TS alude, en primer término, al régimen jurídico de los servicios de asistencia jurídica gratuita que prestan los abogados del turno de oficio, previsto en la Ley 1/1996, de 10 de enero. A este respecto, señala que este servicio se presta por letrados específicamente formados para asistir a las personas a las que se le reconoce el derecho a la asistencia gratuita y que, además, los beneficiarios no tienen la facultad de designar letrado libremente ni fijar o pactar su remuneración, la cual se sufraga por el Estado. De hecho, el TS recuerda que el legislador ha configurado su naturaleza jurídica como “*un servicio público de carácter prestacional*”.

En segundo lugar, a la luz de la jurisprudencia existente sobre la materia, el TS recuerda que los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas de los Colegios de Abogados (y en su caso, del Consejo General de la Abogacía Española) son susceptibles de vulnerar las normas de competencia cuando inciden en la regulación del ejercicio profesional de los abogados que corresponde a la actuación en el mercado de la libre prestación de servicios de defensa y asesoría jurídica. Es decir, cuando esas conductas se refieren a la oferta de servicios profesionales prestados y a las condiciones de remuneración de los mismos.



El TS afirma que, a la hora de regular el servicio de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados no pueden ser calificados como asociaciones de empresas, dado que la organización y regulación del servicio de justicia gratuita no es una actividad económica.

No obstante, tras examinar el régimen regulador del servicio de asistencia jurídica gratuita, el TS establece que no resulta de aplicación la necesidad de proteger la libre competencia, en la medida en que *"los abogados no compiten entre sí, no existe libertad de contratación de los servicios profesionales del abogado, ni libertad para fijar los honorarios, ni hay propiamente retribución que deba satisfacer el cliente, al corresponder al Estado la obligación de compensar adecuadamente el trabajo realizado al servicio de la Administración de Justicia"*.

A mayor abundamiento, el TS afirma que, a la hora de regular el servicio de asistencia jurídica gratuita, los Colegios de Abogados no pueden ser calificados como asociaciones de empresas, dado que la organización y regulación del servicio de justicia gratuita no es una actividad económica.

En consecuencia, el TS considera que, en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita prestada por los abogados del turno de oficio, no es posible aplicar la prohibición contenida en el artículo 1 de la LDC, referida a aquellas conductas de empresas o asociaciones de empresas que impidan, restrinjan o falseen la competencia. Y ello le lleva a confirmar el pronunciamiento previo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, anulando las resoluciones de las autoridades de competencia nacional y vasca.

Habrá que ver si este mismo razonamiento se puede trasladar a los criterios elaborados por los Colegios de Abogados para cuantificar las costas judiciales, que tienen naturaleza resarcitoria y se derivan igualmente de un mandato legal y que han sido sancionados por la CNMC en varias ocasiones y están siendo, actualmente, revisadas por la

Audiencia Nacional (la más reciente, en el asunto S/0587/16, *Costas Bankia*).

La Justicia europea delimita el alcance territorial del derecho al olvido

Alberto Colomina
Propiedad Industrial, Intelectual y Negocio Digital

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) da la razón a Google y sentencia que el ejercicio del derecho al olvido reconocido a nivel europeo no obliga al motor de búsqueda a la eliminación de los datos en todas sus versiones en todo el mundo, sino únicamente en el ámbito de los países de la Unión Europea (UE).

Desde el reconocimiento del derecho al olvido por el TJUE en 2014 mediante su sentencia dictada en el famoso caso “Mario Costeja”, resulta claro que los responsables de los motores de búsqueda en Internet deben atender las solicitudes que reciban en relación con la desindexación de resultados de búsqueda de personas físicas, derecho que actualmente es objeto de reconocimiento legal.

No obstante, hasta ahora no se había resuelto la cuestión relativa a la extraterritorialidad de este derecho más allá de las fronteras de la Unión Europea, interrogante que ahora queda despejado gracias al último pronunciamiento del TJUE en materia de derecho al olvido.

1. Hechos

Mediante su reciente sentencia de 24 de septiembre de 2019 (asunto C-507/17), el TJUE responde a una cuestión prejudicial planteada en el marco de un proceso judicial que tuvo su origen en la sanción impuesta a Google por la autoridad francesa de protección de datos (la CNIL) ante su negativa de eliminar los datos de una persona física, que había ejercido su derecho al olvido, en todas las extensio-

nes de nombre de dominio de su motor de búsqueda en todo el mundo.

La CNIL exigió en su momento a Google que, ante una solicitud de eliminación de datos, debía impedir su localización desde cualquier versión del buscador, no sólo desde las de dominio europeo. Sin embargo, el gigante tecnológico se limitó a suprimir los enlaces exclusivamente de los resultados obtenidos como respuesta a las búsquedas efectuadas desde los nombres de dominio correspondientes a las extensiones de su buscador en los Estados miembros.

A este respecto, debemos recordar que, mediante su pionera sentencia de 13 de mayo de 2014, el TJUE determinó que incluso los grandes buscadores como Google deben atender las peticiones de supresión de datos personales planteadas desde el continente europeo (con base en la entonces vigente Directiva 95/46/CE y tras la oportuna ponderación de derechos e intereses de cara a determinar la prevalencia del derecho a la protección de datos o de los derechos a la libertad de expresión o información en cada caso), a pesar de estar radicados o domiciliados fuera de Europa.

2. Cuestiones prejudiciales

A la vista del debate interpretativo surgido en torno a esta precisión territorial, el tema planteado en el marco de la nueva cuestión prejudicial consistía, en esencia, en determinar si el «derecho a la retirada de enlaces» de una lista de resultados que reconoció por primera vez el TJUE en 2014 implica que los enlaces controvertidos deban suprimirse, sin limitación geográfica, de todos los nombres de dominio de su motor o si, por el contrario, únicamente



El TJUE determina que el Derecho de la UE no puede imponer su modelo de derecho al olvido a otros Estados no miembros.

implica que los motores de búsqueda deben atender las solicitudes que provengan del territorio de la UE a pesar de que aquéllos estén situados más allá de sus fronteras.

3. Respuesta del TJUE

En respuesta a la cuestión planteada, el TJUE concluye que, en virtud del Derecho de la UE el buscador no tiene obligación de proceder a la supresión de los datos de todos los dominios, es decir, su obligación se circunscribe al ámbito de los países de la Unión Europea, ya que en otros Estados no miembros de la UE puede no reconocerse el derecho al olvido o puede que, al regular la relación entre este derecho y la libertad de información o de expresión, los ordenamientos de esos otros territorios contemplen una prevalencia distinta entre los derechos afectados.

De este modo, el TJUE determina que el Derecho de la UE no puede imponer su modelo de derecho al olvido a otros Estados no miembros.

No obstante, matiza el TJUE que, aunque el Derecho de la Unión no exige actualmente que, cuando se estime una retirada de enlaces, ésta se realice en todas las versiones del motor de búsqueda de que se trate, tampoco lo prohíbe. Por lo tanto, una autoridad de control o judicial de un Estado miembro sigue siendo competente para realizar, de conformidad con los estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, una ponderación entre, por un lado, los derechos del interesado al respeto de su vida privada y a la protección de los datos personales que le conciernan y, por otro lado, el derecho a la libertad de información y, al término de esta ponderación, exigir, en su caso, al gestor del motor de búsqueda que proceda a retirar los enlaces de todas las versiones de dicho motor.



Recta final para anticipar los efectos fiscales del Brexit

Marion Taylor y Diego de Miguel
Tributario

La salida del Reino Unido (“RU”) de la Unión Europea (“UE”) parece inevitable y se prevé cercana en el tiempo. Por ello, conviene recordar que el RU pasará a tener la consideración de tercer país a efectos de aduanas y del Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”).

El Brexit afectará especialmente a las empresas españolas que:

- venden bienes o prestan servicios al RU, o
- compran bienes o reciben servicios del RU, o
- transportan bienes a través del RU.

El final de la libre circulación de las mercancías implica la vuelta a las formalidades y declaraciones, a los controles a las fronteras, al aumento de los plazos y, en general, a nuevas cargas administrativas para los operadores.

De cara a restringir estos efectos negativos, las empresas de la UE tienen que prepararse, en caso de que todavía no lo hayan hecho para los impactos del Brexit en su organización y su logística.

En este sentido, la Agencia Tributaria ha remitido 30.000 cartas a empresas españolas para ayudarlas a identificar esas implicaciones.

1. Exportación – importación de bienes con el RU

Los flujos de mercancías con el RU dejarán de ser entregas y adquisiciones intracomunitarias para pasar a ser exportaciones e importaciones (sujetas a formalidades aduaneras).

Por lo tanto, las exportaciones al RU estarán exentas del IVA, pero el transporte de bienes a dicho territorio requerirá una declaración de exportación (Documento Único Administrativo o “DUA”) y los bienes sujetos a Impuestos Especiales podrán requerir también un documento administrativo electrónico (“eAD”).

En cuanto a la importación de bienes, se aplicarán los aranceles a la entrada en la UE, junto al pago del IVA a la importación, y en su caso los Impuestos Especiales. Tanto antes de la llegada¹, como a la presentación en aduana², las empresas deberán cumplir con ciertas formalidades.

Para realizar las formalidades aduaneras es imprescindible que los operadores dispongan de un número EORI³ para poder realizar formalidades aduaneras. En este caso, la Agencia Tributaria asignará de oficio un número EORI a todos los operadores que venían realizando operaciones comerciales con el RU. En la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria se puede consultar si ya se dispone de número EORI y, en su defecto, solicitarlo. Los EORI antiguamente atribuidos por el RU dejarán de ser válidos tras la salida de

1. Declaración sumaria de entrada ENS.

2. DUA a la importación, también se puede anticipar y presentar antes de la llegada de las mercancías a la UE.

3. Número de registro e identificación de operadores económicos.



Un análisis de la situación caso por caso será inevitable para las empresas que tienen actividades relacionadas con dicho territorio o que prevén desarrollar este tipo de negocio en el futuro.

la UE. Por lo que la solicitud de un nuevo EORI de la UE será necesaria en este caso.

La lógica hace suponer que el Incoterm utilizado debería implicar que el operador europeo sea quien trate con las aduanas europeas, mientras que el británico sea el que actúe ante la aduana del RU. Si no es el caso, las empresas europeas deberán cumplir con los requisitos y formalidades previstas en el RU para efectuar operaciones desde este país (nombramiento de un representante, posibilidad de beneficiarse de un procedimiento simplificado, necesidad de registrarse a efectos de IVA en RU, obtención de un nuevo número EORI en el RU, etc.)⁴.

La solicitud del estatuto de Operador Económico Autorizado ("OEA")⁵ para comerciar con empresas británicas debería presentar bastantes ventajas, al tener prioridad en los controles, beneficiarse de la simplificación de los procedimientos, acceder a la centralización de los despachos, etc.

2. Devolución de las cuotas del IVA soportado

A partir del 1 de noviembre las solicitudes de devolución del IVA británico serán gestionadas según el trámite aplicable a las empresas establecidas fuera de la UE. La Agencia tributaria británica ("HMRC") acaba de indicar que el trámite aplicable será el siguiente:

- La solicitud de devolución comprenderá las cuotas soportadas del 1 de julio hasta el 30 de junio (y no del 1 de enero hasta el 31 de diciembre para las devoluciones con la UE).

- El plazo para la presentación de la solicitud es de los 6 meses siguientes al final del periodo respecto del cual se solicite la devolución.
- El periodo de devolución no podrá exceder el año natural ni referirse a un periodo inferior a un trimestre.

El importe total de las cuotas consignadas en una solicitud relativa a un periodo entre tres meses y el año natural no podrá en principio ser inferior a £130.

El original de la factura, un certificado para acreditar la cualidad de sujeto pasivo y el modelo [form VAT65A](#) una vez reactualizado deberán ser presentados por la empresa establecida en la UE a las autoridades británicas para obtener la devolución.

Conviene recordar a los operadores de la UE que pueden todavía presentar las solicitudes de devolución vía el portal electrónico abierto a los países de la UE, que sigue activo hasta que se produzca la salida del RU.

En vista de las implicaciones fiscales descritas anteriormente, es recomendable que las empresas adapten su capacidad humana y técnica para gestionar las operaciones llevadas a cabo con el RU (ajuste de las formalidades, procedimientos y sistemas informáticos en particular de facturación). En consecuencia, un análisis de la situación caso por caso será inevitable para las empresas que tienen actividades relacionadas con dicho territorio o que prevén desarrollar este tipo de negocio en el futuro.

4. Puede obtener más información en la web de la Agencia Tributaria británica ("HMRC") en el siguiente enlace: <https://www.gov.uk/get-ready-brexit-check>.

5. Estatuto previsto en el Código Aduanero Comunitario para los operadores económicos de confianza en las operaciones aduaneras, que tiene ciertas ventajas.

CMS en el mundo



La presente publicación no constituye opinión profesional o asesoramiento jurídico de sus autores. Para cualquier duda, póngase en contacto con CMS Albiñana & Suárez de Lezo (cms-asl@cms-asl.com).



Twitter



LinkedIn



cms.law

C/M/S/ Law-Now™

Law . Tax

Your free online legal information service.

A subscription service for legal articles on a variety of topics delivered by email.

www.cms-lawnow.com

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) is a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices.

CMS locations:

Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Johannesburg, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Mombasa, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Nairobi, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Rio de Janeiro, Riyadh, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Skopje, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb and Zurich.

cms.law